

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo                     |
| Demandante  | RF Encore S.A.S.              |
| Demandado   | Yasmin Eliana Rodas Osorio    |
| Radicado    | 05001 40 03 028 2021 00691 00 |
| Providencia | Requiere parte actora         |

Mediante el memorial que antecede (Doc. 09) el apoderado judicial de la parte actora señala que el correo electrónico de la ejecutada fue obtenido de *“la base de datos que maneja el banco y aporta al endosatario”*, y aporta un pantallazo de una plataforma donde se relacionan tres direcciones email como pertenecientes a la cliente.

Al respecto se REMITE al Dr. SANTIAGO CUARTAS HIDALGO al auto de fecha 9 de julio de 2021 a fin de que atienda con detenimiento lo que allí se le solicita.

Algunos abogados de entidades financieras frente a las exigencias que establece el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consideran que es suficiente con manifestar que el correo electrónico del demandado *“fue obtenido de las bases de datos del banco”*.

Pero, se reitera, ello no explica cómo ese banco o entidad consiguió el correo electrónico, de dónde lo sacó - en términos más corrientes -, o quién se lo suministró.

Con ligereza parecen pretender que el Juzgado asuma que ese correo electrónico sí pertenece al demandado simplemente porque aparece en esos aplicativos o bases de datos. Pero es que el correo no pudo aparecer registrado ahí de la nada, y es precisamente sobre eso que se les pide la respectiva explicación y evidencias.

Más aún, en el presente caso, que el pantallazo arrimado acrecienta las dudas, ya que los tres correos que allí se observan son similares.

Finalmente, si bien se obtuvo acuse de recibo de la notificación enviada, el mismo fue automático, lo cual indica que el correo es válido o vigente, pero no contribuye a dilucidar a quién pertenece.

En aplicación del artículo 317 del C.G.P., la parte actora deberá dar cumplimiento a lo indicado anteriormente en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación por estados del presente auto.

Si en dicho término no se da cumplimiento a lo ordenado, se dispondrá la terminación de la actuación por **Desistimiento Tácito.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

15.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**

**JUEZ**

**JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db3e1f5922677ce6a879f8e02ebf9eaa3a6b014b92bde47a27e75cf4d00d4e9e**

Documento generado en 26/07/2021 08:03:58 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**